



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
16 de septiembre de 2025
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 4098/2022* **

<i>Comunicación presentada por:</i>	K. C. (no representada por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado Parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de febrero de 2022 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo a los artículos 92 y 94 del reglamento del Comité, transmitida al Estado Parte el 10 de febrero de 2022 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	17 de julio de 2025
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Myanmar
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Derecho a la vida; tortura; tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
<i>Artículos del Pacto:</i>	6 y 7
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

1.1 La autora de la comunicación es K. C., nacional de Myanmar, nacida en 1999. El Estado Parte ha denegado su solicitud de asilo. La autora afirma que, si la expulsara a Myanmar, el Estado Parte vulneraría los derechos que la asisten en virtud del Pacto¹. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 23 de marzo de 1976. La autora no está representada por abogado.

1.2 El 10 de febrero de 2022, con arreglo al artículo 94 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relatoría Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado Parte que se abstuviera de expulsar a la autora mientras el Comité estuviera examinando su caso.

* Adoptada por el Comité en su 144º período de sesiones (23 de junio a 17 de julio de 2025).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Rodrigo A. Carazo, Yvonne Donders, Carlos Ramón Fernández Liesa, Laurence R. Helfer, Konstantin Korkelia, Dalia Leinarte, Bacre Waly Ndiaye, Hernán Quezada Cabrera, Akmal Saidov, Ivan Šimonović, Soh Changrok, Teraya Koji, Hélène Tigroudja e Imeru Tamerat Yigezu.

¹ La autora no especifica qué artículos del Pacto invoca en su denuncia.



Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora llegó a Suecia el 18 de febrero de 2021 con un visado de estudiante, tras haber viajado desde Türkiye, donde estudiaba desde 2018. Solicitó asilo en el Estado Parte el 9 de marzo de 2021, alegando que correría riesgo de persecución si regresaba a Myanmar debido a sus actividades políticas y las de su familia en ese país, así como por haber publicado en los medios sociales mensajes críticos contra la junta militar de Myanmar. También alegó que correría un riesgo de persecución por su origen étnico y su religión, ya que es de ascendencia india y confesión musulmana.

2.2 La Dirección General de Migraciones rechazó la solicitud de asilo de la autora el 30 de julio de 2021. En su decisión, señaló que la autora no había residido en Myanmar desde 2018 y, por tanto, no había participado en las manifestaciones recientes contra la junta militar. Tomó nota de la declaración de la autora de que su padre y su hermano habían participado en dichas manifestaciones, pero consideró que no se había demostrado que ello hubiera llamado la atención de las autoridades. También observó que la autora había publicado mensajes en Facebook en los que expresaba su oposición a la junta militar, pero estimó que muchas personas en Myanmar compartían esas opiniones, independientemente de su origen étnico, y que la autora no había demostrado que sus publicaciones hubieran atraído la atención de las autoridades del país o que la expusieran a un riesgo de persecución. Reconoció que las personas de etnia india y confesión musulmana enfrentaban un riesgo de discriminación en Myanmar, pero concluyó que no se había demostrado que la autora hubiera experimentado personalmente dificultades para acceder a la educación, la atención sanitaria o los documentos de identidad debido a su origen étnico.

2.3 El 23 de septiembre de 2021, la autora recurrió la denegación de su solicitud de asilo. Para entonces, su padre y su hermano ya habían abandonado su hogar en Rangún para evitar ser detenidos. En su recurso, la autora señaló que compartir opiniones políticas en los medios sociales era suficiente para que una persona fuera detenida y que ella también había prestado apoyo económico y material al Movimiento de Desobediencia Civil en Myanmar. El Tribunal de Migraciones desestimó el recurso de la autora el 30 de noviembre de 2021, al concluir que no había demostrado que correría riesgo de persecución por sus opiniones políticas o por su origen étnico en caso de ser devuelta a Myanmar. Observó que la autora no había estado en ese país desde que los militares tomaron el poder, que no había participado en actividades políticas allí y que no pertenecía a ningún partido político. Además, consideró que los argumentos presentados sobre la situación del padre y del hermano de la autora eran insuficientes para concluir que esta necesitara protección internacional. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Migraciones el 25 de enero de 2022.

Denuncia

3.1 La autora afirma que, si es expulsada a Myanmar, las autoridades descubrirán a su llegada al aeropuerto que ha solicitado asilo en otro país, ya que su visado sueco y su pasaporte están caducados y necesitará que se le expidan nuevos documentos de viaje. Alega que, en esas circunstancias, corre el riesgo de ser detenida en Myanmar. Sostiene que tiene conocimiento de personas que fueron condenadas a siete años de prisión, algunas de las cuales fueron torturadas y asesinadas, tras ser expulsadas al país. Señala que está especialmente preocupada porque las autoridades han intentado detener a su hermano y a su padre, que se han visto obligados a esconderse. También teme que las autoridades traten de detenerla para forzar a su padre y a su hermano a presentarse ante las autoridades, en particular debido al mayor riesgo que corre por su origen étnico y su fe. Afirma que las autoridades del Estado Parte están subestimando la gravedad de los riesgos acumulativos que afrontaría en caso de ser expulsada, sobre todo por ser una mujer políticamente activa y miembro de un grupo minoritario perseguido en Myanmar. Añade que publicó sus mensajes antimilitares en los medios sociales con su nombre real —algo poco habitual en Myanmar—, por lo que resulta fácil encontrarlos en Internet. También señala que es diabética y le preocupa que se le niegue el acceso a la atención médica en ese país.

3.2 La autora indica que, según informes del país, más de 8.000 personas han sido detenidas desde el golpe militar del 1 de febrero de 2021 y se han dictado órdenes de detención contra cientos más. Los políticos, periodistas, defensores de los derechos humanos y participantes en manifestaciones pacíficas son especialmente vulnerables. Sin embargo,

entre los detenidos también figuran personas que se han limitado a compartir mensajes o a expresar su apoyo al movimiento de protesta en los medios sociales, así como familiares de activistas políticos, incluidos niños.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 16 de septiembre de 2022, el Estado Parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. En ellas afirma que esta debería ser declarada inadmisibles por no estar suficientemente fundamentada en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo. En el caso de que el Comité considere admisibles las reclamaciones de la autora, el Estado Parte sostiene que carecen de fundamento.

4.2 El Estado Parte toma nota de las alegaciones de la autora de que corre el riesgo de ser objeto de un trato que constituya un motivo de protección debido a sus actividades políticas y las de su familia, así como a su religión y origen étnico. Señala que, si bien no pretende restar importancia a las preocupaciones que pueden expresarse legítimamente con respecto a la situación de los derechos humanos en Myanmar, dicha situación no basta, por sí sola, para determinar que la expulsión de la autora sería contraria a los artículos 6 o 7 del Pacto, y que, por tanto, la evaluación de las alegaciones de la autora debe centrarse en las consecuencias previsibles de su expulsión a Myanmar a la luz de sus circunstancias personales.

4.3 El Estado Parte alega que sus autoridades nacionales se encuentran en muy buena posición para evaluar la información presentada por los solicitantes de asilo y valorar la credibilidad de sus declaraciones y alegaciones. Afirma que, en el presente caso, tanto la Dirección General de Migraciones como el Tribunal de Migraciones examinaron exhaustivamente el caso de la autora. El Estado Parte indica que la Dirección General de Migraciones mantuvo una entrevista inicial con la autora en relación con su solicitud de asilo el 9 de marzo de 2021, y que las actas de dicha entrevista se remitieron a su abogado de oficio ese mismo día. El 25 de marzo de 2021 se llevó a cabo una entrevista detallada sobre la solicitud de asilo, que duró más de dos horas y se desarrolló en presencia del abogado. Las actas de esa entrevista se enviaron al abogado el 26 de marzo de 2021. La entrevista se realizó con la asistencia de un intérprete, y la autora confirmó que le entendía correctamente. Por conducto de su abogado, se invitó a la autora a revisar las actas de las entrevistas, presentar observaciones escritas sobre las mismas y formular alegaciones y recursos por escrito. El Estado Parte sostiene que, en consecuencia, la autora dispuso de varias oportunidades para exponer los hechos y circunstancias pertinentes en apoyo de sus alegaciones y para defender su caso, tanto oralmente como por escrito, ante las autoridades migratorias. Afirma que no existe motivo para concluir que las resoluciones de las autoridades nacionales fueran inadecuadas, ni que el resultado de los procedimientos internos fuese en modo alguno arbitrario o constituyese una denegación de justicia.

4.4 El Estado Parte toma nota de las alegaciones de la autora, que sostiene que las autoridades migratorias no hicieron una evaluación acumulativa de sus factores de riesgo individuales, teniendo en cuenta las actividades políticas de su familia en Myanmar, sus propias actividades políticas en los medios sociales y su identidad étnica y religiosa. Sin embargo, alega que de las resoluciones de las autoridades nacionales se desprende claramente que dichas circunstancias fueron debidamente evaluadas por las autoridades migratorias. Al examinar la solicitud de asilo de la autora, estas autoridades consideraron que su fe y su origen étnico no bastaban, por sí solos, para considerar plausible que pudiera ser objeto de un trato que justificara la protección a su regreso a Myanmar. Por lo tanto, concluyeron que se requerían motivos individuales adicionales para establecer que la autora necesitaba protección internacional.

4.5 En cuanto a las actividades políticas de la autora y su familia, el Estado Parte señala que las autoridades migratorias consideraron que la autora no había fundamentado su alegación de que correría un riesgo específico y personal de persecución o abuso en su país de origen. La Dirección General de Migraciones no cuestionó que la autora se opusiera a la junta militar, pero observó que gran parte de la población también lo hacía, independientemente de su origen étnico. En su decisión, la Dirección General de Migraciones también señaló que ni el padre ni el hermano de la autora habían atraído la atención de las autoridades, a pesar de que, según la autora, ambos habían participado en manifestaciones contra la junta militar y, al igual que ella, habían expresado su oposición en los medios

sociales. En lo que respecta al origen étnico y la religión de la autora, la Dirección General de Migraciones indicó que no había surgido información que demostrara que hubiera sido objeto de acoso por esos motivos en su país de origen. Así pues, tras una evaluación global, las autoridades migratorias concluyeron que las circunstancias mencionadas por la autora no demostraban de forma plausible que necesitara protección internacional.

4.6 El Estado Parte observa también que, en su denuncia, la autora afirma que, debido a la solicitud de asilo que presentó en Suecia, correría peligro si fuese expulsada a Myanmar. El Estado Parte alega que no hay nada que permita concluir que las autoridades de Myanmar supieran o fueran a descubrir que había presentado una solicitud de asilo en Suecia. Observa además que, en su denuncia, la autora también ha declarado que le preocupa que se le niegue atención médica en Myanmar. El Estado Parte afirma que la autora no ha fundamentado su reclamación a este respecto y señala que la Dirección General de Migración observa en su decisión que no se había demostrado que se le hubiera denegado atención médica cuando residía en Myanmar.

Comentarios de la autora acerca de las observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo

5. El 23 de noviembre de 2023, la autora presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte. Sostiene que la comunicación es admisible y reitera las alegaciones presentadas en su denuncia inicial.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de las alegaciones de la autora de que correría riesgo de persecución si fuera expulsada a Myanmar por haber publicado en los medios sociales mensajes críticos contra la junta militar de Myanmar y por las actividades políticas de su familia en ese país. También toma nota de su afirmación de que ese riesgo sería mayor por su origen étnico y su religión, ya que es de ascendencia india y confesión musulmana, y de que se le podría negar el acceso a la atención médica en Myanmar. El Comité observa que, si bien la autora, que no está representada por abogado, no ha invocado ningún artículo del Pacto en particular, sus reclamaciones plantean cuestiones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto.

6.4 El Comité toma nota de la afirmación del Estado Parte de que la autora no ha fundamentado sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad. Observa que el Estado Parte ha afirmado que tanto la Dirección General de Migraciones como el Tribunal de Migraciones examinaron exhaustivamente las alegaciones de la autora y que, a lo largo de este proceso, esta dispuso de varias oportunidades para exponer los hechos y circunstancias pertinentes y para defender su caso. Toma nota además de la afirmación del Estado Parte de que las autoridades migratorias evaluaron exhaustivamente todas las alegaciones formuladas por la autora y consideraron que esta no había fundamentado su afirmación de que correría un riesgo específico y personal de persecución en caso de ser expulsada a Myanmar.

6.5 El Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, en la que hace referencia a la obligación que tienen los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto (párr. 12). El Comité también ha indicado que el riesgo debe de ser

personal² y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable³. Hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen de la autora⁴. El Comité recuerda que, por lo general, incumbe a los órganos de los Estados Partes examinar los hechos y las pruebas del caso en cuestión a fin de determinar si existe tal riesgo⁵, a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o podía equipararse a un error manifiesto o a una denegación de justicia⁶.

6.6 En el presente caso, el Comité toma nota de las alegaciones formuladas por la autora de que si fuera devuelta a Myanmar correría el riesgo de ser perseguida debido a sus actividades políticas y las de su familia, así como a su origen étnico y su religión. No obstante, observa que, en sus decisiones, las autoridades migratorias señalaron que ni el padre ni el hermano de la autora habían atraído la atención de las autoridades de Myanmar, a pesar de que, según la autora, ambos habían participado en manifestaciones contra la junta militar y, al igual que ella, habían expresado su oposición en los medios sociales, y que la autora no había demostrado que sus publicaciones hubieran llamado la atención de las autoridades de Myanmar. El Comité toma nota además de la conclusión de las autoridades migratorias de que no había surgido información que demostrara que la autora hubiera sido objeto de discriminación o acoso a causa de su origen étnico o su fe en su país de origen ni de que se le hubiera negado atención médica en Myanmar. El Comité observa que, aunque la autora no está de acuerdo con la conclusión a la que llegaron las autoridades migratorias, no ha demostrado que estas no evaluaran sus reclamaciones o no tuvieran en cuenta ninguno de los factores de riesgo invocados por ella. Así pues, considera, sobre la base de la información que obra en el expediente, que la autora no ha demostrado que las conclusiones de las autoridades nacionales fueran claramente arbitrarias o fueran equiparables a un error manifiesto o una denegación de justicia.

6.7 Por consiguiente, el Comité concluye que la autora no ha fundamentado sus reclamaciones en relación con los artículos 6 y 7 del Pacto a efectos de la admisibilidad y declara la comunicación inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado Parte y de la autora.

² *K. c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2393/2014), párr. 7.3; *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.2; *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.2; *Q. A. c. Suecia* (CCPR/C/127/D/3070/2017), párr. 9.3; y *A. E. c. Suecia* (CCPR/C/128/D/3300/2019), párr. 9.3.

³ *X c. Dinamarca*, párr. 9.2; *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18; *Q. A. c. Suecia*, párr. 9.3; y *A. E. c. Suecia*, párr. 9.3.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Pillai y otros c. el Canadá* (CCPR/C/101/D/1763/2008), párr. 11.4; y *Z. H. c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3.

⁶ Por ejemplo, *K c. Dinamarca*, párr. 7.4; *Y. A. A. y F. H. M. c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2681/2015), párr. 7.3; *Rezaifar c. Dinamarca* (CCPR/C/119/D/2512/2014), párr. 9.3; *Q. A. c. Suecia*, párr. 9.3; y *A. E. c. Suecia*, párr. 9.3.